Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Febrero del año mil novecientos treintidos, años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Trece (13) días del mes de Febrero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy.
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 294.

ART. 1.— Ningún avión militar, comercial o de sport podrá volar sobre las ciudades de la República que posean campos de aterrizaje, sin antes haber solicitado y obtenido el permiso correspondiente del Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

PARRAFO.— Cuando la brevedad del tiempo o la imposibilidad de comunicación con él no permita obtener del Comandante en Jefe del Ejército Nacional el permiso indicado, este deberá ser solicitado del Jefe Militar de la localidad y suplido por dicho Oficial, si, a su juicio, es procedente.

ART. 2.— Los aviones deberán, cuando arriben a una ciudad, dirigirse al respectivo campo de aterrizaje sin volar sobre el radio urbano de la población.

ART. 3.— Los pilotos aviadores para hacer vuelos sobre las ciudades de la República tendrán que solicitar el permiso correspondiente cuando menos dos horas antes de efectuarlos, indicando color y número o nombre del avión, hora de vuelo y duración aproximada del mismo y demás circunstancias ilustrativas.

ART. 4.— Los aviones militares indicarán el número del aparato como también la insignia del país a que pertenezcan.

ART. 5.— No se autorizará en ningún caso a ningún avión extranjero, sea o no militar, a volar sobre fortalezas, campamentos, fortificaciones ni recintos militares.

ART. 6.— Los vuelos sobre poblaciones no podrán hacerse a menos de 1500 (mil quinientos) piés de altura y no podrá hacerse sobre aquellas ninguna clase de acrobacias.

ART. 7.— Queda prohibido, salvo autorización especial, que aviones militares, de sport o comerciales, salgan o aterricen después de las seis de la tarde excepto en los casos de arribo forzoso. Si cualquier avión ha de realizar alguna salida durante la noche, debe solicitarse por su piloto el permiso correspondiente indicando la hora de salida.

ART. 8.— Las violaciones de esta Ley serán sancionadas con multa de Cien ($100.00) a Quinientos ($500.00) Pesos Oro Americano, ejecutándose la sentencia en caso de no ser pagada la multa, sobre la propiedad del avión, el cual será confiscado y vendido en pública subasta fijándose como tipo de primera puja el montante en concurrencia de la multa y costas.

ART. 9.— Esta Ley deroga los Decretos Nros. 296 y 322 de fechas 5 y 14 de Enero de 1932.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once

días del mes de Febrero del año mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Trece (13) días del mes de Febrero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 295.

ART. 1.— El agente local o el piloto del avión que viaje bajo itinerario fijo, para aterrizar o amarizar en lugar que no sea puerto marítimo habilitado, deberá avisar a la Aduana que corresponda y por anticipado la hora aproximada de la llegada del avión con tiempo para que pueda enviarse un representante de la Aduana al punto donde vaya a llegar el avión.

a) De otros arribos, sean ordinarios o debidos a fuerza mayor, se dará aviso a la Aduana más próxima al lugar de llegada, a la mayor brevedad posible.

b) En todos los casos de arribos ningún pasajero ni miembro de la tripulación podrá salir del punto de arribo hasta que sea notificado y registrado dicho arribo, salvo en caso de emergencia o de peligro notorio, cuando el piloto, miembros de la tri-